



Asamblea General

Distr. limitada
28 de octubre de 1998
Español
Original: inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 109 del programa

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Angola, Argelia, Burundi, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Etiopía, Fiji, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Liberia, Nigeria, Sudán, Swazilandia y Togo: proyecto de resolución

Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Recordando su resolución 52/112, de 12 de diciembre de 1997,

Recordando también todas las resoluciones en la materia en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permiten o toleran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, y recordando además las resoluciones del Consejo de Seguridad, y la Organización de la Unidad Africana sobre la cuestión,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados, la no utilización de la fuerza o de la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales y la libre determinación de los pueblos,

Reafirmando también que, en virtud del principio de la libre determinación de los pueblos, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y

¹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, en particular de África y de los Estados pequeños,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos sobre la organización política y la economía de los países afectados que provocan las agresiones y las actividades criminales de los mercenarios,

Convencida de que es necesario que los Estados Miembros ratifiquen la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios², aprobada por la Asamblea General en 1989, y fomenten y mantengan la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de las actividades de los mercenarios,

Convencida además de que los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos, cualquiera que sea la forma en que sean utilizados o la que adopten para darse una apariencia de legitimidad, son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el goce de los derechos humanos por los pueblos,

1. *Toma nota* del informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación³;

2. *Reafirma* que el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y violan los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Insta* a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y ejerzan el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante medidas legislativas apropiadas, se aseguren de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno o amenazar la integridad territorial y la unidad política de Estados soberanos ni para promover la secesión o combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjeras;

4. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de tomar las medidas necesarias para firmar o ratificar la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios;

5. *Acoge con satisfacción* la cooperación proporcionada por los países que han invitado al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

6. *Acoge también con satisfacción* la adopción, por algunos Estados, de leyes que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios;

² Resolución 44/34 de la Asamblea General, anexo.

³ A/53/338.

7. *Invita* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios en los actos criminales de índole terrorista que se registren en sus territorios;

8. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato;

9. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho a la libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados que estén sufriendo las consecuencias de las actividades de los mercenarios;

10. *Pide* al Secretario General que invite a los gobiernos a presentar propuestas para una definición jurídica más clara de los mercenarios;

11. *Pide* al Relator Especial que, en su quincuagésimo cuarto período de sesiones, le presente un informe, que contenga recomendaciones concretas, acerca de la utilización de mercenarios para vulnerar el derecho de los pueblos a la libre determinación;

12. *Decide* examinar en su quincuagésimo cuarto período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con el tema del programa titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.
